

Antonio BLANC ALTEMIR (1992)

El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión

Bosch, Barcelona, 280 págs.

El estudio del Profesor Blanc Altemir constituye una valiosa y novedosa aportación de la doctrina española al estudio del concepto y contenido jurídico del principio del patrimonio común de la humanidad. En este libro se aborda de una forma sistemática el estudio de este principio, superando los tradicionales análisis que del mismo había realizado la doctrina española, limitados hasta el momento presente a estudiar la aplicación de este principio a un espacio geográfico determinado.

Así, este libro representa el primer análisis en profundidad, acompañado de una documentación minuciosa y exhaustiva, que en la doctrina española se realiza sobre el contenido de la noción del patrimonio común de la humanidad, comparando su desarrollo normativo tanto en el espacio extra-atmosférico como en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos situados

más allá de la jurisdicción nacional. Si el examen del régimen jurídico internacional de estos dos espacios geográficos le sirve para perfilar con exactitud el contenido) de la noción del patrimonio común de la humanidad, es igualmente correcto que, siguiendo con este enfoque omnicomprehensivo, repase a continuación, distinguiéndolos, el régimen de la Antártida y del patrimonio cultural y natural de la humanidad, ámbitos que en ocasiones parte de la doctrina, e incluso algunos Estados, los han considerado también como integrantes del patrimonio común de la humanidad.

El libro está estructurado en tres Partes, dedicada la primera de ellas a realizar una aproximación a la naturaleza jurídica de la noción de patrimonio común de la humanidad. Esta aproximación comienza por un estudio de los antecedentes del principio en cuestión, en los que además de pasar revista a diversos antecedentes doctrinales (además de Bello o De Lapradelle, cabría recordar a Scelle) y diplomáticos (a los que se podrían añadir los discursos del Presidente de los Estados Unidos Johnson, del embajador A. Cocca en el Comité sobre el Espacio Exterior en 1967 o la Resolución 112 (XL) del Ecosoc de 7 de marzo de 1966), destaca el examen de los diversos tratados internacionales en los que se habían positivizado diferentes intereses específicos de la humanidad, así como del célebre discurso del embajador maltés A. Pardo, origen indiscutible de la Resolución 2.749 (XXV) y de todas las que sobre este particular le siguieron en Naciones Unidas.

Afrontando directamente la controversia sobre la naturaleza de la noción de patrimonio común de la humanidad, Blanc Altemir se decanta explícitamente por afirmar su carácter jurídico, aún re-



conociendo el carácter controvertido de su contenido jurídico. Ahondando más en la cuestión de su naturaleza jurídica. examina por un lado el alcance del concepto prospectivo de «humanidad», en progresiva positivización jurídica, a la que define como el «conjunto de hombres y pueblos diferenciados y no idénticos, que desean preservar su propia personalidad sin negar por ello su pertenencia común al género humano» (p. 36), para a continuación analizar la cuestión de su posible subjetividad internacional. Extremo sobre el que concluye con una respuesta negativa, pese a dejar constancia de una «tendencia creciente a superar el alcance meramente programático del concepto jurídico de humanidad, dotándole de un significado preciso que va más allá de su simple reconocimiento como fundamento histórico y filosófico del Derecho internacional» (p. 45).

Adelantando lo que será la estructura del libro, esta primera Parte concluye con el estudio de los ámbitos espaciales de aplicación de la noción de patrimonio común de la humanidad. Noción que recuerda que ha sido proclamada hasta el momento presente en dos ámbitos diferenciados: el espacio extra-atmosférico y la zona de fondos marinos y oceánicos. Correctamente señala que difícilmente puede aplicarse esta noción a la Antártida o al patrimonio cultural y natural, con los que sólo hay coincidencia en algunos, no todos, de los principios normativos derivados de la noción de patrimonio común de la humanidad. Quizás hubiera sido conveniente adelantar ya aquí algo en lo que posteriormente se insiste: en que, además, estos dos ámbitos no integran el patrimonio común de la humanidad porque ninguna norma internacional así lo dispone.

La Parte segunda, dedicada íntegramente al estudio del contenido jurídico de la noción de patrimonio común de la humanidad, comienza con la identificación de los principios normativos derivados de la noción de patrimonio común de la humanidad. Principios que, al mismo tiempo, se configuran como corolarios normativos de la noción v elementos configuradores de la misma, proponiendo los cuatro siguientes: 1. El principio de no apropiación y de exclusión de la soberanía; 2. El principio del uso pacífico; 3. El principio de la libertad de acceso, exploración e investigación científica; 4. El principio de la gestión racional de los recursos y de su reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad. Principios entre los que no se menciona con carácter autónomo la existencia de un mecanismo institucional apropiado, sino que lo subsume en el cuarto de los principios citados.

Tras esta breve introducción, la Parte segunda se estructura en cinco capítulos, dedicados los cuatro primeros al estudio específico de cada uno de los principios normativos señalados que integran la noción del patrimonio común de la humanidad, en los que se sigue una metodología común: primero se estudia el desarrollo normativo del correspondiente principio en el ámbito del espacio extra-atmosférico y posteriormente en el ámbito de los fondos marinos v oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional. Termina esta parte con un estudio específico del régimen establecido para la explotación de los fondos marinos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Esta Parte segunda que, sin lugar a dudas es el grueso de la obra, constituye un análisis excelente y en profundidad de los contenidos normativos de la noción del patrimonio



común de la humanidad, permitiendo el método de trabajo empleado que en todo momento se pueda realizar una cómoda comparación de su plasmación convencional en estos dos ámbitos espaciales. Sin embargo, deseamos aprovechar la ocasión para formular algunas observaciones a sus capítulos inicial y final.

El capítulo II está dedicado al principio de no apropiación y de exclusión de soberanía. De este capítulo, cabe resaltar dos puntos: en primer lugar, se afirma tajantemente la no viabilidad jurídica de las reivindicaciones de soberanía formuladas por diversos paises ecuatoriales sobre la órbita geoestacionaria (p. 67). En segundo lugar, llama la atención que, tras estudiar la formulación de este principio en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, éste sea el único lugar del libro en el que se estudia con cierto detalle la legislación unilateral adoptada por ciertos Estados para la concesión de licencias de exploración y explotación de los recursos de la zona de fondos marinos. Realmente, estas legislaciones unilaterales, así como el sistema de explotación minera de la Zona basado en la idea de reciprocidad al que han dado lugar, si bien es cierto que contradicen el principio de no apropiación y de exclusión de soberanía, constituyen algo más. En efecto, estas legislaciones nacionales alteran igualmente el contenido de otros principios derivados de la noción de patrimonio común de la humanidad, tales como el principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica o el principio de la gestión racional de los recursos y de su reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad, terminando por poner en entredicho la propia noción de patrimonio común de la humanidad en su aplicación a este espacio marino. Por otro lado, al hilo del comentario de estas legislaciones se hacen algunas observaciones sumamente controvertidas, como que sea claramente incompatible el dictar legislación unilateral de este tipo con el hecho de ser signatario del Convenio de Bahía Montego de 1982 (pp. 72-73), pues parece que se sobrevalora en exceso y que es la mera promulgación legislativa a los efectos del artículo 18 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o la afirmación, respaldada por la opinión mayoritaria de los Estados signatarios del Convenio de 1982, de que a partir del mismo se está generando un nuevo derecho consuetudinario que lleva a considerar como antijurídica toda explotación de los recursos de la Zona realizada al margen del mismo (p. 74), desconocedora quizás del hecho de que desde el 1 de enero de 1988 se han otorgado diversos permisos de explotación minera por la vía de la legislación unilateral. Datos que necesariamente plantean el espinoso problema de determinar si, con posterioridad al Convenio de 1982, la práctica internacional está siguiendo una tendencia uniforme v conforme al Convenio de 1982 en este punto, o si por el contrario son identificables al menos dos tendencias contradictorias entre sí. Por no hacer referencia, además, al problema más genérico de si es posible la formación de normas consuetudinarias internacionales pese a la oposición expresa a las mismas de los paises más industrializados del mundo.

Por otro lado, el capítulo final de esta Parte segunda, el VI, contiene un estudio específico del régimen establecido para la explotación de los fondos marinos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. El complicado entramado normativo que sobre este particular se contiene en



el Convenio de 1982 es probablemente la causa determinante de que éste sea el capítulo más descriptivo de cuantos integran el presente volumen, realizándose un análisis en el que prima la nota de la claridad expositiva al examinar los diversos componentes del régimen (aparato institucional, sistema paralelo, trasmisión de tecnología, disposiciones financieras, política de producción, provisionalidad del sistema y Comisión Preparatoria). Es probablemente la complejidad de las disposiciones normativas en presencia la que quizás pueda justificar la ausencia de referencia alguna a las disposiciones antimonopolio contenidas en el Convenio de 1982 y que igualmente constituyeron un punto de ruptura entre el Grupo de los 77 y el Grupo de Estados más industrializados. Por otro lado, al analizar las disposiciones financieras y las relativas a la transmisión de tecnología, hubiera sido quizás deseable que junto al análisis meramente descriptivo se incluyera igualmente una valoración crítica acerca de su viabilidad práctica para garantizar la eficacia real del sistema paralelo, incluso en el caso de que los paises más industrializados optasen finalmente por vincularse por medio de este Convenio. Finalmente, hubiera sido en nuestra opinión aconsejable introducir a continuación, siguiendo con el método comparativo que caracteriza a todo este libro y que tan excelentes resultados proporciona, realizar un estudio igualmente específico del régimen establecido para la explotación de los fondos marinos en las legislaciones unilaterales de los Estados más industrializados.

La Parte tercera de este volumen está dedicada al estudio de la proyección de la noción de patrimonio común de la humanidad a otros supuestos específicos. Los supuestos específicos que se analizan son el patrimonio cultural y natural de la humanidad (capítulo VII) y el régimen específico del continente antártico (capítulo VIII). En ambos supuestos, se concluye afirmando que no les es extrapolable la noción del patrimonio común de la humanidad. En el caso del patrimonio cultural o natural de la humanidad, porque la proyección de la noción de patrimonio común de la humanidad a estos ámbitos responde más a una plasmación del interés general de la humanidad en su protección y conservación, que al efectivo cumplimiento de los principios normativos que integran esta noción, desde el momento en que la práctica totalidad de aquellos se encuentran bajo competencia estatal, faltando por lo tanto el elemento esencial de la exclusión de soberanía. En el supuesto específico de la Antártida, por la existencia de reivindicaciones territoriales que atentan contra el principio de exclusión de la soberanía, así como por la presencia de un régimen convencional particular basado en el uso pacífico y la cooperación científica, que funciona con gran efectividad desde la entrada en vigor en 1961 del Tratado de Washington, y que ha sido completado posteriormente con la adopción de una serie de instrumentos internacionales de carácter convencional que respetan sus postulados básicos.

Por otra parte, conviene resaltar la importancia de esta Parte tercera, en la que se realiza un notable análisis de los numerosos textos convencionales de ámbito mundial y regional sobre el patrimonio natural y cultural, así como de los diversos tratados integrantes del denominado sistema antártico, pues ambos representan dos ámbitos que han sido bastante desatendidos por la doctrina española. En este sentido, el presente volumen colma una laguna importante



existente en las publicaciones científicas españolas, no sólo con miras a la construcción sistemática de la noción del patrimonio común de la humanidad, sino también en estos sectores más específicos del Derecho Internacional contemporáneo.

Valentín Bou

El objetivo que con este libro se persigue es el de dar la máxima información posible acerca de la situación del Derecho Internacional del medio ambiente en el momento de iniciarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (UNCED), celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en Junio de 1992. Como los edi-

El libro está articulado en once secciones, en las que el desarrollo del Derecho Internacional del medio ambiente, de carácter convencional, ha sido especialmente fructífero. Estas once secciones son las siguientes: atmósfera; cur-